

885909

2

UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO

***“ANALISIS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO MERCANTIL”***

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

885909

PRESENTA:

MARCIA ELVIRA GUIZAR WONG

300151



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposo

Jesús Eliseo

**Que me apoyo y tuvo paciencia en
todo el trayecto de mi carrera.**

A mis hijos

Ivan y Damaris

**Por el cariño y comprensión
que me han dado.**

A mis padres

† Herminio y Elia

Que me dieron y me han guiado en
todo momento de mi vida.

A mi director de Tesis

Lic. José Manuel Ricardez Reyna

Agradezco la oportunidad y la

Dirección del presente trabajo.

**ANALISIS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL**

I N D I C E

CAPITULO I	PAG.
INTRODUCCION	
1. LOS JUICIOS MERCANTILES.	
1.1. El juicio ordinario.- Procedencia.- demanda	4
1.1.1 Documentos que acompañan al escrito de demanda y término para contestarla	6
Término para oponer excepciones dilatorias	7
Excepciones perentorias	9
Excepciones supervenientes	10
1.1.2 Apertura a prueba. Término de prueba	10
Publicación de pruebas	12
Alegatos	13
Citación para sentencia y término para dictarla	14
1.2 El juicio Ejecutivo Mercantil.- Procedencia	14
Demanda	16
Término para contestar la demanda.	17
Citorio. Embargo	17
Notificación	19
Excepciones	20
1.3 Pruebas	21
Rebeldía	22
1.4 Publicación de probanzas. Alegatos	23
Sentencia de remate	24
Reserva de derechos	25

Preparación del remate	28
Remate y adjudicación	28
1.5 Medios Preparatorios de Juicio - Concepto	29
Exhibición de cosa mueble	30

CAPITULO II

2. LOS TITULOS DE CREDITO

2.1. Los Títulos de Crédito – Definición Títulos	34
2.2. Clasificación de estos	38
2.3. Características de los Títulos de Crédito	40

CAPITULO III

3. ANALISIS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS

3.1. Los Medios Preparatorios a Juicio	46
3.2. Los Medios Preparatorios a Juicio según el Código de Comercio	47
3.3. Los Medios Preparatorios del Juicio Mercantil según el Código De Comercio	49
3.4. Análisis de los Medios Preparatorios del Juicio Mercantil	54
3.5. La rebeldía en los Medios Preparatorios	59
3.6. Procedimiento de los Medios Preparatorios del Juicio Ejecutivo	61

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Dentro de la literatura jurídica, es escasa la información que se proporciona acerca de los medios Preparatorios a Juicio. Es cierto que esta materia tiene su origen en el Derecho Civil, no obstante, a través de la evolución del Derecho Procesal Mercantil también esta rama del Derecho la acogió.

La finalidad de mi trabajo de tesis es la de enumerar y explicar la importancia que reviste esta institución Jurídica, es decir, los Medios Preparatorios a Juicio, sobre todo los que tienden a preparar el Juicio Ejecutivo Mercantil.

Este trabajo consta de tres capítulos en los cuales se pretende detallar el procedimiento tanto del Juicio Ordinario Mercantil como del Juicio Ejecutivo Mercantil. Y también se ambiciona realizar un estudio acerca de las acciones y excepciones mercantiles hasta llegar al análisis y estudio pormenorizado de los Medios Preparatorios a Juicio regulados tanto por el Código de Comercio o en su caso por el Código de Procedimiento Civil.

La importancia de los Medios Preparatorios radica fundamentalmente en el hecho de que, existen ocasiones en que la demanda no puede ser presentada para iniciar un Juicio, porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento podría haber un erróneo planteamiento, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a hacer demanda.

C A P I T U L O I

1. LOS JUICIOS MERCANTILES

1.1. JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

PROCEDENCIA

La regla general sobre la tramitación del juicio mercantil establece.:

Si no hay procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio o en la legislación Mercantil Especial, la tramitación debe seguirse en el Juicio Ordinario Mercantil.

El artículo 1049 del Código de Comercio menciona que los Juicios Mercantiles tienen por objeto decidir las controversias conforme a los artículos 4, 75 y 76 de los que derivan los actos de comercio.

Los juicios Mercantiles son ordinarios, ejecutivos los regulados por cualquier ley comercial.

DEMANDA

Para llevar a cabo el Juicio Ordinario Mercantil es necesario que haya demanda por escrito.

Requisitos para la elaboración del escrito de demanda

Para iniciar toda contienda, se debe presentar un escrito de demanda, en ella se establecerá:

- El tribunal ante el cual se promueve.
- El nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones.
- El nombre del demandado y su domicilio.
- Objeto u objetos que se reclamen

Los hechos por los cuales el actor funda su demanda, tales deben ser numerados y narrados con claridad y precisión para que el demandado pueda elaborar su contestación.

- Los fundamentos de derechos citando los preceptos legales y principios jurídicos aplicables, y mencionar la clase de acción.
- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juicio.

El artículo 1378 del Código de Comercio nos señala que en el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, si los tiene o no a su disposición, deberá exhibir los que tenga en su poder y acreditar los que solicito los que no tengan en el artículo 1061 del Código de Comercio.

También proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que conozcan de los hechos contenidos en la demanda y las copias simples previstas en el artículo 1061 del Código de Comercio.

1.1.1. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN EL ESCRITO DE DEMANDA

Se acompañan por copias simples de la demanda y también:

- El documento o documentos que acredite su carácter de litigante, se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación y/o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido de otra persona.

- El poder que acredite la personalidad del procurador cuando este intervenga.

- Una copia del escrito y los documentos cuando no excedan de veinticinco.

Cuando excedan, se quedaran en la secretaría para que sean consultadas por las partes.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Una vez admitida la demanda se turnara al actuario para que emplace al demandado en su domicilio, al hacer el emplazamiento se corre traslado con las copias simples de la demanda.

Realizado el emplazamiento el demandado tiene nueve días para contestar la demanda. Este termino es improrrogable lo que significa que el día del emplazamiento cuenta como un día completo.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y mencionara a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

TERMINO PARA Oponer EXCEPCIONES DILATORIAS

Las excepciones son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. Las excepciones dilatorias no tienen como finalidad retardar la entrada en la cuestión sometida a la decisión judicial, este retardo es, simplemente, el resultado de la formulación de la excepción dilatoria.

Según el artículo 1379 del Código de Comercio, las excepciones que tenga el demandado de cualquier naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

El término para oponer dichas excepciones es de tres días, los cuales serán improrrogables.

Para las excepciones dilatorias se requiere una tramitación incidental.

Del siguiente artículo se puntualiza:

A) Se oponen en un término de tres días que es improrrogable, por lo que cuenta el día del emplazamiento.

B) Se procede a la substanciación del incidente de excepción dilatoria.

C) Se trata de un incidente de previo y especial procedimiento que suspende la tramitación del juicio, pues, sin tal suspensión no habría dilación.

D) El escrito en el que se oponen excepciones dilatorias le debe recaer un auto en el que se ordena dar vista a la contraria por el término de tres días con la copia que se exhiba del escrito de excepciones dilatorias, para que produzca su contestación. El requisito de una copia del escrito y el cual se oponen excepciones dilatorias, dada su tramitación incidental.

E) Para la rendición de la pruebas que se propusiere por alguna de las partes en relación con las excepciones dilatorias, es de diez días, mismo que puede resultar insuficiente.

F) Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- La incompetencia del juez.

- Litispendencia.

- La conexidad de la causa.

- La falta de cumplimiento de plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada.

- La división.

- La excusión.

- y demás a las que la ley de ese carácter.

G) El artículo 1380 del Código de Comercio establece una excepción a la tramitación del artículo 1379.

No se comprende entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por inhibitoria, ni la recusación los cuales se substanciaran en la forma especial para cada una prescrita en ese mismo código.

H) Al producir efectos suspensivos del juicio, la excepción dilatoria, es de considerarse que suspende a los tres días del termino para contestar la demanda es de cinco días faltando dos para que concluya, las que se contestaran a partir de la reanudación del procedimiento, sin embargo, para no correr riesgo alguno de extemporaneidad, es recomendable que la contestación de la demanda se presente dentro de los cinco días, aunque se haya presentado escrito con excepciones dilatorias.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Se consideran excepciones perentorias las que extinguen las obligaciones civiles. Son las que extingue, excluyen la acción para siempre y acaban con el pleito, sin examinar si esta bien o mal fundada la acción. Con esto se quiere decir que las excepciones perentorias acaban con el derecho del actor

Estas no requieren una tramitación especial y se podrán oponer en el mismo escrito de contestación, (establecido en el artículo 1381 del Código de Comercio) ya que estas excepciones existen en el momento mismo de la contestación. Para estas no

existe un artículo especial por razón de su naturaleza. Se enderezan contra la acción o acciones ejercidas para destruir, excluirlas, extinguirlas o neutralizarlas

EXCEPCIONES SUPERVENIENTES

Estas excepciones requieren tramitación especial y se pueden oponer hasta el momento de la sentencia y dentro de tres días en que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente y su resolución se reserva para la definitiva.

1.1.2. APERTURA A PRUEBA

Mediante esta fase el juez formalmente dicta el auto que abre el juicio ordinario a prueba. Para la apertura de prueba se requiere que el juez manifieste su potestad.

El momento procesal oportuno para la apertura a prueba, es después de contestada la demanda. Si la demanda no fue contestada se requiere la instancia de la parte actora en la que acuse rebeldía al demandado por no contestar la demanda. Después del acuse de rebeldía la parte actora solicitará en el mismo escrito u otro posterior que se abra el negocio a prueba. Por último debe determinarse cuando exige o no exige el negocio la apertura a prueba.

TERMINO A PRUEBA

Regulado por el artículo 1338 del Código de Comercio según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de pruebas no pudiendo excederse de cuarenta días.

Del artículo anterior se desprende la siguiente:

- El legislador le otorgara al juez la facultad de fijar el término de prueba.
- Para determinar dicho termino el juez debe observar la naturaleza y calidad del asunto, pero dicha situación es de difícil captación. El juez dictara para todo juicio ordinario, el termino de cuarenta días para presentación de pruebas.

La etapa probatoria de todo juicio requiere tres momentos:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Admisión de pruebas.
- 3.- Desahogo de pruebas.

Existen dos términos para que se reciban pruebas:

El Ordinario, el termino que se concede cuando se van a ofrecer pruebas dentro del mismo estado o el D.F. y el litigio sigue.

El Extraordinario, cuando se van a recibir pruebas fuera del Estado o el D.F., artículo 1384, la parte que solicite su prórroga pedirá al juez que se cite a la contraria a su presencia y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en sus autos.

En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegara la prórroga. Si al pedirlo se acompañare el consentimiento por escrito de lo contrario de la contraria se otorgara la prórroga por todo el plazo que las partes convenga, no excediéndose del legal.

PUBLICACION DE PRUEBAS

Dicha palabra es la acción o efecto de publicar. Hacer patente y manifestar una cosa. Es la comunicación y entrega a las partes para que se instruya y formulen alegatos.

La publicación de la probanza es un tramite esencial del juicio, sin el las partes no pueden formular alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos.

Según el criterio de Jesús Zamora Pierce. La publicación de las probanza es un trámite inútil, ya que por esta publicación las partes no estarán ni mas ni menos enteradas del asunto que antes. Y que la publicación no es de las formalidades esenciales en el juicio. Y su omisión no perjudicaría a nadie.

La publicación de la probanza es un impedimento para el rápido trámite del juicio mercantil.

Efectivamente si se omitiera dicha publicación de probanzas no afectaría a las partes ni las dejaría en estado de indefensión pues tienen amplio acceso al expediente como lo establece el artículo 1388 del Código de Comercio.

Fuera del termino probatorio, las partes pueden presentar pruebas hasta antes de la sentencia, cuando las partes que las presente proteste que antes no supo de ellas o no las pudo conseguir. Estos referente a las pruebas documentales, como lo establece el artículo 1387 del Código.

ALEGATOS

Se alude en el artículo 1338 del Código de Comercio:

Concluido el termino probatorio se pondrán a vista de las partes los autos, para que dentro del termino de tres días se produzcan los alegatos.

Palabra que proviene del latín **allegatus** que alude al escrito por el cual el abogado expone las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e imponga los del adversario.

Los alegatos son los argumentos lógicos y jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de las cuales se trata de demostrar que los hechos alucidos por las partes han quedado acreditados en los medios a prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas evocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega con impugnación de la posición procesal que corresponda a la contraria en lo que hace a prueba y derechos.

CITACION PARA SENTENCIA

Transcurrido el plazo se haya alegado o no, el tribunal de oficio citara a las partes para oír sentencia definitiva.

Es un acuerdo del juez que conoce del juicio ordinario mercantil. En dicho acuerdo el juzgador toma la decisión de que los autos del expediente que se han formulado se tumen o se le pongan a la vista para dictar sentencia.

TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

Este termino para dictar sentencia esta previsto en el artículo 1390 del Código de Comercio.

Se pronunciara esta dentro de los quince días siguientes a la citación.

De lo anterior se infiere:

1.- Que sin la citación de la sentencia el juez no tendrá obligación de dictar sentencia.

2.- Que el juez esta sujeto a la ley por lo que el termino de quince días es obligatorio para el y debe cumplirlo.

1.2. EL EJECUTIVO MERCANTIL

PROCEDENCIA

El juicio ejecutivo mercantil tiene su fundamento en el hecho de que el actor disponga un documento que traiga aparejada una ejecución.

Este juicio se puede preparar promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible, el reconocimiento judicial o notarial del documento privado que contenga la deuda líquida y exigible o la liquidación de la cantidad de una deuda contenida en un instrumento público o privado reconocido judicialmente.

Para saber si trae aparejada una ejecución debe examinarse si esta en alguno de los supuestos que anuncia el artículo 1391 del Código de Comercio.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

1.- La sentencia ejecutoria o pasado en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que es inapelable.

2.- Los instrumentos públicos.

3.- La confesión judicial del deudor.

4.- Las letras de cambio, vales, pagares y demás efectos de comercio.

5.- Las pólizas de seguro.

6.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.

7.- Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

Estos documentos que traen aparejada ejecución tienen el carácter de prueba constituida de la acción.

Para determinar si un documento trae aparejada ejecución el juzgador debe ver si reúnen los siguientes requisitos:

1.- La deuda del título debe ser cierta.

2.- La deuda debe ser exigible.

3.- La deuda debe ser líquida.

Para que sea operante el juicio ejecutivo mercantil. Deben reunirse los siguientes requisitos:

1.- La deuda del título debe ser cierta.

2.- La deuda debe ser exigible.

3.- La deuda debe ser líquida.

Para que sea operante el juicio ejecutivo mercantil. Deben reunirse los siguientes requisitos.

Artículo 1346 del Código de Comercio. El juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, solo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Artículo 1348 del Código de Comercio. Respecto del laudo arbitral este debe liquidarse en caso de que no contenga cantidad líquida.

DEMANDA

Una vez presentada la demanda por el actor esta deberá ir acompañada de original del título ejecutivo y copias de la demanda y documentos, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir el pago al deudor y en el caso de que no lo haga se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas,

poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por este.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El demandado deberá contestar la demanda, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo y al emplazamiento, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley. En el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

CITATORIO

Para requerir al deudor del pago, el actuario procederá acudiendo al domicilio del deudor y en el caso de que no se le encuentre a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, se le dejara citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, si no espera, se practicara la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendose las reglas de la ley procesal local, en relación a embargos.

EMBARGO

Hecho el emplazamiento el deudor puede realizar una de dos acciones:

- Realizar el pago.

- Abstenerse de verificar el pago.

Se iniciara la diligencia de embargo, con el requerimiento de pago al deudor, o bien con su representante o la persona con la que se entienda de las ya mencionadas en el párrafo anterior.

En el caso de que el deudor no efectúe el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo el derecho para señalar bienes pasara al actor. Siguiendo con el emplazamiento al demandado.

Se le entregara al demandado cédula en la cual se contenga la orden de embargo decretada en su contra, se le dejara copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y de los que señala el artículo 1061 del Código de Comercio.

Por ningún motivo se suspenderá la diligencia de embargo, sino que se llevara hasta su conclusión, dejando los derechos del deudor a salvo para que los haga valer como mejor le convenga durante el juicio.

Para realizar el embargo de bienes se sigue este orden:

- Las mercancías.
- Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- Los demás muebles del deudor.

- Los inmuebles.

- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

Embargos regulados por los artículos 1394 y 1395.

Una vez realizado el embargo el acreedor debe nombrar a una persona denominado depositario. Este nombramiento es responsabilidad del acreedor. El depositario es necesario para que el actuario ponga en posición material de los bienes embargados a este, el depositario tiene el carácter de simple custodio y los bienes debe conservarlos a disposición del juez.

Si el embargo hecho son alhajas o muebles preciosos se debe depositar en institución autorizada por la ley o en el monte de piedad.

Si el secuestro es en créditos o en dinero se deberá depositar en el Banco de México.

En caso que el embargo se haya hecho sobre créditos litigiosos se notificara al juez la procedencia del secuestro.

NOTIFICACION

Una vez realizado el embargo se notificara al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para dentro del termino de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado para hacer paga llana de la cantidad demanda y las costas, o en su caso oponer las excepciones que tuviere.

De lo anterior se desprende:

I.- La notificación al deudor se hace después del emplazamiento.

II.- Dicha notificación sera personal y directamente al deudor, en el caso de que no se encuentre esta se realizara con la persona con la que se haya realizado la diligencia.

EXCEPCIONES

En el caso de que se trate de sentencia, no se admitirá mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días.

Si ha pasado el termino de ciento ochenta días, pero no mas de un año, se admitirán las excepciones, de transacción, compensación y compromiso en árbitros.

Si ha transcurrido mas de un año, serán admisibles las excepciones de novación, comprendiéndose en esta espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento publico, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos fijados en el párrafo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, o que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación cuyo caso el termino se contara desde el día en que se venció el plazo o

desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratara de prestaciones periódicas.

En el caso de que el demandado dejara de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio respecto a las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

Si el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 del mismo ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

1.3. PRUEBAS

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, que tengan relación con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo; también los de sus peritos, y la clase de pericial con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

En el caso de que los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se

ofrezcan por las partes posteriormente, al menos que sean excepciones supervenientes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriéndose el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un termino de quince días, dentro de los cuales deberán llevarse a cabo las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas para su recepción.

Si las pruebas se reciben fuera del termino concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indefinible que se celebrara dentro de los diez días.

REBELDIA

Si el deudor no ha realizado el pago después de hecha la traba ni ha opuesto excepciones contra la ejecución a petición del actor y previa la citación de las partes.

Se dictara sentencia de remate y se ponen en venta los bienes embargados con cuyo producto se procederá a hacer el pago al acreedor.

De lo anterior podemos comentar:

- 1.- Que los tres días son contados a partir del día en que se realiza la traba.
- 2.- El deudor puede realizar varias acciones aparte de realizar el pago y oponerse a la ejecución o también.

Se allana la demanda y solicita se le libere de constar y se le conceda plazo de gracia para el pago.

- No se opone a la ejecución, pero sí contesta la demanda instaurando alguna otra excepción o defensas que no objetan la operancia de la ejecución, sin el presunto éxito de la operación ejecutiva mercantil intentada.

- El demandado pretende que se traiga a juicio a algún tercero.

3.- Se debe pronunciar sentencia de remate para ello, el actor debe.

- Acusar rebeldía.

- Pedir que se citen a las partes para que se dicte sentencia de remate

4.- En la parte final alude el artículo a la sentencia condenatoria.

Primero se ordena proceder a la venta de los bienes.

Segundo se ordena que el producto de dicha venta se le haga el pago al acreedor

1.4. PUBLICACION DE PROBANZAS

La publicación de probanzas es un trámite esencial del juicio porque sin el las partes no pueden formular sus alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos.

La publicación de la probanza es la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio, a las partes, para que aleguen lo que a su derecho compete.

Concluido el término de prueba, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al deudor. Pasado el término para alegar, serán citadas las partes para audiencia dentro del termino de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a mas tardar el día siguiente.

Es necesario que el actor o demandado soliciten la publicación y el juez que conoce del juicio deberá decretarla, en vista de que a concluido el término de prueba. Después del decreto del juez, el secretario del juzgado lo hará constar en autos.

ALEGATOS

Después de la publicación de la probanza se le concede cinco días a las partes para que formulen sus alegatos. Después de formulado los alegatos se celebrara una audiencia verbal para realizar sus alegatos.

Los alegatos son los argumentos lógicos en los cuales se hace alusión a las pruebas rendidas y a los preceptos aplicables.

Los alegatos son una carga procesal porque cada una de las partes ya sea actor o demandado pueda alegar según convenga a sus intereses.

SENTENCIA DE REMATE

En el artículo 1407 se señala que presentados los alegatos o transcurrido el termino para hacerla, el juez citara a las partes y dentro del término de ocho días, se pronunciara la sentencia.

Si se declara en la sentencia haber lugar para hacer trance y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor, en la misma sentencia también se decidirá sobre los derechos controvertidos.

En la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo.

De lo anterior se desprende.

A) Si hay alegatos por parte del demandado en el escrito respectivo debe acordarse en el sentido al que se tengan por formulado y el juez en el mismo auto hacer la citación para la sentencia.

B) Si el juez no hace la citación para la sentencia al acordar el escrito del demandado por el que se formulan alegatos dato que priva el principio distintivo, es necesario que a petición de las partes, se las cite para dictar sentencia.

C) La citación sirve para que los actos sean entregados a las partes y la resolución.

D) El termino para resolver el juicio es de ocho días.

RESERVA DE DERECHOS

Y en el caso de que en la sentencia se declare que no procede el juicio ejecutivo, el actor reservara sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

De lo anterior se desprende:

A) De oficio en los juicios ejecutivos mercantiles, seguidos en rebeldía al momento de dictar sentencia volverá a examinar la procedencia de la vía y dictara se procede o no.

Cuando en un proceso a habido contestación se puede presentar varias hipótesis:

A) Que la parte demandada se halla opuesto a la procedencia de la vía. El juez examinara si son atendibles o no las razones a las que alude la parte demandada respecto de la no procedencia de la vía e independientemente de estas razones y de otras podrá declarar la improcedencia de la vía.

B) Que la parte demandada no se haya opuesto a la procedencia de la vía, pues el propio juzgador al dictar sentencia advierte que la vía no es procedente. En este supuesto no hay inconveniente que se declare que la vía es improcedente pues la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es un presupuesto procesal.

C) Si el juez ha decidido que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ha de reservar al actor sus derechos para los que ejercite en la vía y forma que corresponda. Esto significa que lo podrá volver a intentar en otra vía, sea ordinario civil, ordinario mercantil o ejecutivo civil.

D) Habrá cosa juzgada en cuanto a la vía ejecutiva mercantil, pero no en cuanto al fondo del asunto, ni sea examinado el valor de la prueba, ni habrá relación en cuanto al fondo del asunto.

AVALUO DE BIENES

Una vez que se declare la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos los cuales serán nombrados por las partes, y en el caso de un tercero en discordia sera nombrado por el juez.

Cuando se presente el avalúo y se notifique a las partes para que se presenten al juzgado, para que les anuncien la forma legal de venta de los bienes.

Cada perito o corredor público debe acudir a juzgado para hacer la aceptación de su cargo de perito valuador. Una vez aceptado su cargo deberá formular su peritaje por escrito y deberá ratificarlo ante la presencia judicial. En dicho avalúo ha de asentarse el valor de todos y cada uno de los bienes que se hayan embargado, así como las razones que ha tenido el perito para asignarles el valor.

El juez debe dictar las medidas necesarias para que a los peritos o corredores públicos se les facilite el examen de los bienes secuestrados.

Si alguna de las partes o el juez ha designado a perito que sea corredor público este debe ser titulado.

PREPARACION DEL REMATE

Esta preparación del remate es el anuncio legal de la venta de los bienes con todos los requerimientos legales que debe hacerse dicho anuncio.

El anuncio legal debe hacerse, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y dentro de nueve veces si fueren raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor.

La parte actora para efecto de poderse llevar a cabo el remate debe solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los bienes embargados y se ordene hacer el anuncio conforme a la ley.

En el caso de que los bienes embargados fueran raíces antes de producirse el avalúo debe solicitarse al Registro Público de la Propiedad un certificado de gravámenes de diez años hasta la fecha.

REMATE Y ADJUDICACION

En el remate de los bienes las partes pueden llegar a un convenio a cerca de la venta de dichos muebles o raíces que fueron secuestrados, esto esta establecido en el artículo 1413.

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se evalúen o venda en la forma y termino que ellos acuerden denunciándolos así al juzgador por medio de un escrito firmado por ellos.

La ley mercantil en cuanto al remate es muy escueta por lo que se debe tomar supletoriamente la legislación local.

El deudor podrá liberar sus bienes antes de fincado el remate o la adjudicación pagando el principal y las costas.

Una vez señalado día y hora para el remate y establecidos los livadores el juez después de media hora comenzará el remate o subasta de los bienes hasta que cualquiera de los livadores ofrezca la mayor cantidad y ningún otro la supere entonces se dará por fincado el remate y el juez declarara que dentro de tres días siguientes se otorgara a favor del comprador la adjudicación correspondiente en términos de su postura y que de le entreguen los bienes rematados.

1.5. MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO

CONCEPTO

Los Medios Preparatorios han sido objeto de diversos análisis por lo cual cuentan con diversas acepciones.

Primeramente veremos que significa medio.

Lo que puede servir para determinado fin, por lo tanto, los Medios Preparatorios a Juicio se refiere a todo aquello que nos sirve para preparar un juicio mercantil.

El término preparatorio deriva del vocablo *preparatorius* y se refiere a todo aquello que se prepara. A su vez *prepatio* significa disponer de una cosa que nos puede ayudar o nos sirve para un efecto determinado.

Se entiende por medios preparatorios del juicio las diligencias que tienen por objeto, preparar debidamente el juicio sea en lo relativo a la personalidad del demandado y a determinados medios de prueba a fin de que el actor obtenga una sentencia favorable o pueda promover la vía ejecutiva.

Los medios preparatorios son los siguientes:

- 1.- Medios preparatorios del juicio en general.
- 2.- Medios preparatorios del juicio ejecutivo.
- 3.- Deposito de personas como acto prejudicial.
- 4.- Medios preparatorios del juicio arbitral.
- 5.- Preliminares de la consignación.

Los medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil pueden prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible o la liquidación de la liquidación de la cantidad de una deuda contenida en un instrumento público o privado reconocido judicialmente.

EXHIBICION DE COSA MUEBLE

Artículo 1151 del Código de Comercio, se previene en el caso de la preparación del juicio mercantil mediante la solicitud de presentación de la cosa mueble objeto de la acción real, que son:

- Cuando se necesita conocer la cosa mueble sobre la cual se va a intentar una acción real.

- Cuando un acreedor que tiene derecho elegir entre dos cosas, pide una exhibición para hacer la elección.

- Cuando las personas se creen con derecho a una herencia, sea como herederos o como legatarios, piden la exhibición del testamento con objeto de cerciorarse si tiene esa calidad.

- En el caso de evicción podrá pedir el vendedor al comprador o el comprador al vendedor, la exhibición de los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

Cuando se pretende ejercitar las acciones procedentes del contrato de sociedad o de la copropiedad, y un socio exige la exhibición de los documentos o cuentas de la sociedad o de la copropiedad.

El Código de Procedimientos Civiles señala cuales son las acciones reales.

Por acciones reales es cuando se reclama la herencia, los derechos reales son la declaración de libertad de gravámenes reales se dan y se ejercitan contra el que tiene

en su poder la cosa y tiene la obligación real con excepción de la petición de la herencia y la negatoria.

Son bienes muebles según el Código Civil:

Los bienes son muebles por su naturaleza y por disposición de la ley.

Por su naturaleza los inmuebles no pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se mueva por sí mismos o por una fuerza exterior.

Por determinación de la ley las obligaciones, los derechos o las acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción procesal.

C A P I T U L O I I

2. LOS TITULOS DE CREDITO

2.1. LOS TITULOS DE CREDITO

Los títulos de crédito han sido criticados por la doctrina, por considerarla inexacta en cuanto a la expresión del contenido de los documentos. Se plantea para sustituir dicha denominación a la de títulos valores.

Considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de títulos de crédito, son igualmente inexactas, pero por apego a nuestra legislación, se empleara la denominación títulos de crédito, expresión que ha sido acogida por la legislación especial sobre esta materia, la cual lleva el título de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC).

Se dice que la clasificación de los títulos de crédito en nuestro lenguaje jurídico, puede ser aceptada, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos.

Los títulos de crédito tienen una función jurídica y una función económica, inseparables.

Los títulos de crédito son la mejor contribución del Derecho mercantil a la economía moderna.

En cuanto a la función económica de los títulos de crédito, se comentara que el gran desarrollo de la vida económica tiene como fundamento el crédito.

Esto quiere decir que el crédito se puede explicar de la siguiente manera, como el conjunto de operaciones que suministran riqueza presente a cambio de un reembolso futuro. Pues los títulos de crédito sirven fundamentalmente para documentar tales créditos.

Y esta documentación, mediante los títulos de crédito, se lleva a cabo con estas ventajas:

a) Con seguridad.

b) En la forma fácilmente transmisibles, lo que permite la negociación del crédito antes de la fecha en que la prestación consignada en el título es exigible. Todo ello promueve la circulación de la riqueza y explica la importancia de la función económica de los títulos de crédito.

El artículo 1º establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio.

Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con estos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

El artículo 2º menciona los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, los cuales se rigen:

- I. Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto.
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto.
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.

DEFINICION

En el artículo 5º del Código de Comercio define a los títulos de crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De dicha definición se extraen las siguientes características:

A) La incorporación - El título de crédito lleva incorporado un derecho, tal forma que este va íntimamente unido al título que si no existiera el título tampoco existiría el derecho, ni la posibilidad de su ejercicio.

B) La legitimación - El tenedor por medio de los títulos de crédito le otorgan el derecho de exigir las prestaciones que estén consignadas en ellos. Por lo tanto la posesión y prestación del título de crédito legitima a su tenedor, esto quiere decir que lo faculta para a ejercitar el derecho y exigir la prestación. La legitimación tiene dos aspectos, activo y pasivo.

La activa consiste en que la posesión y prestación del título de crédito legitima y faculta al tenedor a ejercitar el derecho en el consignado.

La pasiva consiste que en el deudor obligado también opera la legitimación, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo, esto quiere decir, al momento de pagar a quien aparezca como titular del documento.

C) Literalidad - Consiste en la existencia del derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del título.

Esto quiere decir que es el derecho redactado o escrito en el título de crédito.

D) Autonomía - Consiste en que el derecho incorporado a un título de crédito no es autónomo, porque el título al ser transmitido a un nuevo tenedor le atribuya a este un derecho propio e independiente y, como consecuencia, el deudor no podrá oponer las excepciones personales que pudo haber utilizado contra el tenedor anterior.

Con esto queremos decir en cuanto a los obligados no podrán oponer excepciones personales al último tenedor las que pudieran haber formulado contra los tenedores precedentes.

Excepciones que pueden oponerse contra la acción derivada de los títulos de crédito.

El artículo 8° estipula, contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmo el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.
- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en el consten.
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable.
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento.
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se deben en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Del estudio de estas excepciones se desprende que las excepciones que pueden oponerse contra la acción que tiene por fundamento un título de crédito son de tres clases:

I. Las que afectan a los presupuestos personales, o sea los que se refieren a los elementos básicos de todo juicio.

II. Los que se refieren a la materialidad del título.

III. Las que derivan de una relación personal entre actor y demandado.

2.2. CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

- Títulos nominados o típicos - Son los que se encuentran reglamentados en la ley en forma expresa, como la letra de cambio, el pagare y el cheques.

- Títulos innominados - Son aquellos que sin tener una regulación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

En México se ha discutido sobre la admisión de la existencia de los títulos innominados ya que solo se podrá tomar como títulos de crédito y producirán efectos de tales cuando llenen los requisitos y contengan las menciones que la ley señala.

Tomando en cuenta el objeto del documento se dividen en:

- Títulos personales - llamados también corporativos, cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una organización

- Títulos obligacionales o títulos de crédito - Propiamente dicho, cuyo objeto principal es un derecho de crédito, o como consecuencia atribuirle a su titular facultad para exigir el pago de las obligaciones a cargo de las excepciones.

- Títulos reales - Su objeto principal es la mercancía amparada por el título, por eso se dice que representan a las mercancías.

2.3. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO

I.- Dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada en mercancías que se encuentren depositadas en poder del expedidor del documento.

II.- El expedidor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante o sea el depositario.

III.- No solo contiene un derecho de crédito futuro, sino también, un derecho presente de disponer de las mismas.

Por la forma de creación podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa.

- Títulos singulares - Aquellos que son formados uno solo en cada acto de creación, como la letra de cambio

- Títulos seriales - Son los que se crean en serie como las acciones y obligaciones de las Sociedades Anónimas.

SEGÚN SU SUSTANTIVIDAD SE CLASIFICAN EN:

- Títulos de crédito principales y títulos accesorios - Por ejemplo: la acción de una sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se une para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio.

De acuerdo a la forma de circulación los títulos de créditos se clasifican:

- Títulos nominativos - Llamados también directos. Aquellos que tienen una circulación restringida porque designa a una persona como titular y para ser transmitidos necesitan del endoso de su titular, y la cooperación del obligado en el título y solo reconocerá como titular a quien aparezca como tal, y en el registro que el emisor lleve.

El negocio de transmisión solo surte efecto entre las partes, no produce efectos cambiarios porque no funciona la autonomía. Sin justa causa el emitente podrá oponerse a la administración, pero una vez ratificada la inscripción la autonomía funcionara plenamente y el tenedor adquirente no podrá oponer la excepciones personales.

- Títulos a la orden - Son aquellas que estando expedidas a favor de una persona se tramiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El en si misma no tiene eficacia traslativa, y se necesita la tradición para completar el negocio de traslación.

En caso de que algún tenedor no desee que se transmita el título por endoso puede inscribir en el documento las cláusulas “no a la orden”, “no negociable” desde el momento de la inscripción el documento no podrá ser transmitido, solo podrá volverse a transmitir en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

- Títulos al portador - Produce los efectos del título en blanco, ya el tenedor puede transmitir el título por simple tradición y cuya tenencia produce los efectos de legitimar al portador.

Según Cervantes los títulos al portador son los más aptos para su circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, la simple tenencia del documento como ya hemos visto para legitimar al tenedor del documento como acreedor, o sea como titular del derecho en el incorporado, reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío.

Según la eficacia procesal de los títulos se clasifican en:

- Títulos de eficacia procesal plena o completos - Estos son las letra de cambio y el cheque, estos son aquellos títulos que basta con exhibirlos para que se considere por si mismos suficientes para el ejercicio de la acción en ellos consignadas. Hay otros títulos de eficacia procesal limitada.

- Títulos de crédito con elementos cartulares - No funcionan con eficacia plena como el cupón adherido a la acción de una sociedad anónima. Cuando se trate de

ejercitar los derechos de créditos relativos al cobro de dividendos habrá que exhibir el cupón y el acta de la asamblea que aprobó el pago de dividendos.

Por esto se dice que el cupón es un título de crédito de eficacia procesal limitada.

También se clasifican los títulos de crédito de acuerdo a los efectos de la causa del título sobre la vida misma del título en:

- Títulos abstractos. Serán títulos abstractos aquellos títulos que una vez creados, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ninguna influencia sobre su validez ni sobre su eficacia. Título casual o concreto - Cuando su causa sigue vinculada al título de tal manera que puede influir sobre su validez o eficacia. Ejemplo: las acciones de una Sociedad Anónima y las obligaciones de la misma.

Un criterio más de clasificación se extrae de la función económica del título los cuales serán:

Los títulos de especulación y títulos de inversión.

- Títulos de especulación - Cuando alguien expone su dinero con el fin de obtener una ganancia. Podrá exponerlo jugando, comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballo, aun que no son títulos de crédito, se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro es fluctuante, como en el uso de acciones de las sociedades anónimas, se invierte cuando se trata de obtener una renta y con apropiada ganancia.

En el juego el riesgo es mayor y la ganancia es desproporcionada, en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene mas posibilidades.

- Los títulos de inversión - prometen mas seguridad, ya que la cantidad invertida es inalterable y se reintegra un número en tiempo oportuno, la seguridad implica también la estabilidad de la renta.

C A P I T U L O I I I

3. ANALISIS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS

3.1. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO

En primer lugar se explicara el significado de “Medios Preparatorios a Juicio”, el término preparatorio proviene del vocablo latino *preparatorius* y se refiere a “lo que se prepara y dispone”, preparar a su vez significa prevenir, disponer y aparejar una cosa para que sirva a un efecto.

Se deben considerar como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales, o bien como a todos aquellos tramites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales para dar posteriormente inicio de un proceso también válido y eficaz. Estas cuestiones varían de un reglamentación procesal a otra y de un sistema legal a otro y son las leyes quienes señalan la necesidad o la conveniencia de que se lleven a cabo dichos actos, diligencias o tramites previos o la iniciación misma del proceso.

El objeto de los medios preparatorios es el de elaborar la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o de algún documento; o el examen anticipado de testigos cuando sean de edad avanzada, o se hallen en peligro inminente de perder la vida o de ausentarse del lugar del juicio, o bien, para pedir la declaración de los testigos a fin de acreditar alguna excepción. Por lo tanto el promovente debe expresar el motivo por el que solicita el medio preparatorio y la

acción que va ejercitar, ante lo cual el juez debe decretar el medio preparatorio con anuencia de la contraparte.

3.2. LOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO.

Según el Código de Comercio se prepararan de la siguiente manera:

I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar.

III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida.

IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

V. Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía.

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

El artículo 1152 – Nos dice que al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.

Artículo 1153 – El juez puede disponer lo que sea conveniente, para poder cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, según la urgencia de examinar a los testigos.

Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra la resolución que la deniegue habrá el de la apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, o el de revocación si fuere dictada por juez menor o de paz.

Artículo 1158 - Por lo tanto el juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio.

Artículo 1159 - En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de medios preparatorios a juicio de que se trate, se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda.

Artículo 1160 - Es obligación del tribunal ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Artículo 1161 - Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el párrafo anterior, o solicitar que se agreguen las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual de deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

3.3. LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO MERCANTIL SEGÚN EL CODIGO DE COMERCIO.

Los juicios ejecutivo mercantiles pueden prepararse utilizando medios análogos a los señalados para los negocios de tipo civil, consultando al respecto los artículos

ubicados el capítulo X del Código de Comercio en los que se delimitan tales cuestiones detalladamente.

Teniendo en cuenta lo anterior podemos decir que los medios preparatorios del juicio ejecutivo mercantil puede prepararse de la siguiente manera:

- Por confesión judicial.
- Por el reconocimiento de su firma que haga el deudor, hecho ante el actuario.
- Por el reconocimiento de documentos firmados ante notario público.
- Por la liquidación de la deuda.

EL artículo 1162 - se estipula la manera en que puede prepararse el juicio ejecutivo, llevándose a cabo el siguiente procedimiento:

Se pedirá al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor deberá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

El artículo 1163 - Estipula que en el caso de que el deudor fuera hallado o no en su domicilio debiendo comprobar el notificador de que sea ese, le entregara la cédula en la que se contenga la inscripción integra de la providencia que se haya dictado, al interesado, a su mandatario, al pariente mas cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, o sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el

domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

En el artículo 1164 - Señala que en caso de que no comparezca a la citación, y se le hubiera hecho un apercibimiento de ser declarado confeso, y habiendo cumplido los requisitos a que se refieren los párrafos anteriores, y la exhibición de pliegos de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachara auto de embargo en su contra, siguiendose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

El artículo 1165 - Menciona que cuando el documento privado contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el acreedor podrá promover medios preparatorios a juicio, debiendo exhibir el documento al juez al cual se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, el monto del adeudo y causa del mismo.

Por lo tanto el juez ordenara al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

En el caso de no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el

actuuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, u dejara citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la practica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicara después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor y este no fuera localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Si el deudor fuera localizado, su mandatario o representante, e intimado (citado) dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y asi lo declarara el juez.

En el caso de que el deudor reconozca la firma, mas no el origen o el monto de adeudo, el actuuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

En el caso de que el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la deuda, se mandará ordenar la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

Posteriormente el actor podrá formular su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios debiendo ir acompañado con la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se resolverá auto de ejecución.

Cuando se concluya auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos, y en caso contrario se admitirá en el efecto devolutivo.

En el artículo 1166 – Nos menciona la forma, que el documento que contenga la deuda, puede tener validez.

Se puede hacer el reconocimiento del documento ante el notario o corredor, ya sea en el momento de su otorgamiento o con posterioridad.

Y de los documentos que se hubieran firmado sin la presencia de dichos fedatarios serán válidos siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor deberán hacer constar el reconocimiento al pie del mismo, asentando si la persona que lo reconoce es obligada directa, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el numero de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos que sean reconocidos de la manera que se menciona en los dos último párrafos anteriores también darán lugar a la vía ejecutiva.

El artículo 1167 – Señala que si es instrumento público o privado reconocido o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no cederá de nueve días.

3.4. ANALISIS DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO MERCANTIL

Se presupone que el juicio ejecutivo se da por la existencia de un título ejecutivo sin el cual no sería posible promover en la vía ejecutiva.

A continuación se hará mención de los requisitos esenciales del título ejecutivo; debe ser un documento auténtico, que tenga validez por si mismo el cual no necesite se ninguna otra prueba para dar testimonio en juicio, lo que se quiere es que en el se reconozca la existencia de una obligación exigible, y en el caso de que se trate de cosas fungibles se debe conocer su monto. Sin estos requisitos que se analizaron con mas detalle en el capítulo consagrado al juicio ejecutivo, no es posible que los tribunales admitan una demanda ejecutiva.

De acuerdo a la redacción del artículo 1162 del Código de Comercio el cual menciona la Preparación por Medio de la Confesión judicial en cual analizáremos a continuación:

Es así como en La Preparación por Medio de la Confesión Judicial - se muestra como en el procedimiento se establece la exigencia en cuanto a la manera de citar al deudor para que confiese la deuda. Y a su vez, dice que el juicio ejecutivo se puede preparar pidiéndole al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad así el juez señalara día y hora para que el deudor comparezca, el cual deberá estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, esta se hará personal, y en la notificación se expresara el objeto de la diligencia, cantidad que se reclame y la causa del deber. En el caso de que el deudor no fuera hallado en su domicilio, se hará entrega de la cédula al pariente mas cercano que se encuentre en el domicilio. En el caso de que el deudor no comparezca a la primera citación, se le citara por segunda vez con el apercibimiento de ser declarado confeso, si después de dos citaciones no comparece

ni alega justa causa que se lo haya impedido, se le tendrá por confeso en la verdad de la deuda.

Existen diferencias en cuanto a lo que sucede en la confesión judicial que se rinde durante el juicio, en relación con lo que la ley exige en las citaciones las cuales deberán ser dos para que pueda ser declarado confeso el deudor. Y referente a la cédula se podrá entregar a un pariente del deudor y no como sucede en otros casos que se podrá entregar a un vecino o un agente de la policía. Respecto al deudor otorga una facilidad en cuanto pueda excusarse de no haber comparecido a la segunda citación, alegando justa causa que se lo haya impedido, que otros casos no se concede.

Referente a los abogados postulantes acostumbran presentar la demanda ejecutiva con todos los requisitos que requiere, y pide que se cite al demandado para la confesión de la deuda como medio preliminar del juicio.

En otras palabras, no es necesario solicitar, primero la confesión y después presentar la demanda.

En cuanto al Reconocimiento de un Documento Privado - se puede decir que por regla general, solo prueban plenamente cuando la persona que los expidió los reconoce como suyo, y para darles autenticidad es indispensable dicho reconocimiento.

Así también en cuanto a la forma de llevarse a cabo, se dice que el documento privado que contenga la deuda líquida y sea de plazo cumplido, será suficiente para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo que se practicará en caso de no hacerse aquel en el acto de la diligencia; lo cual será siempre necesario que previamente se notifique al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando sea notificado dos veces y rehuse contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida.

Se debe reconocer que la ley ha facilitado mucho el procedimiento ejecutivo, pues autoriza al juez para que requiera de pago al deudor, pero previamente ordena se le notifique para el reconocimiento de la firma plasmada en el documento, lo cual todo se hace en un solo acto. En el caso de que no la reconozca, no procede el embargo.

En este caso lo que procederá es a la presentación de la demanda ejecutiva, pero al mismo tiempo se pide en ella que se cumpla, que la deuda declarada en el documento es líquida y exigible, o en su caso, que se conoce su monto y que no está sujeta a plazo ni a condición.

Referente al Reconocimiento por Medio de un Notario - puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados, ante notario público, ya sea en el momento de su otorgamiento, o con posterioridad, siempre y cuando lo haga la persona directamente obligada o su representante legítimo o su mandatario que tenga poder bastante.

Por la tanto el notario deberá hacer constar el reconocimiento al pie del mismo documento, asentando si la persona que reconoce es el deudor obligado directo o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, también se deberá señalar el numero de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Se debe tener en cuenta, que el notario debe cerciorarse de la capacidad de quien reconoce la firma y de la personalidad de su apoderado, que ha de estar debidamente acreditada.

Respecto a la Liquidación de una Deuda Liquida – se refiere a que la liquidación consiste en determinar el monto de la deuda, sin lo cual no puede hacerse la ejecución respecto de la suerte principal, aunque de los réditos si se puede y de los accesorio.

Para que la procedencia de la vía ejecutiva se de es necesario que la deuda sea liquida. La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ningún recurso, mas que el de responsabilidad. Este último no es un recurso propiamente dicho.

Para que la liquidación de la deuda proceda, es indispensable que:

a)- Que conste la deuda en un documento publico o en uno privado que haya sido reconocido.

b)- Que la liquidación pueda hacerse en un termino no mayor de nueve días.

3.5. LA REBELDIA EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

La figura procesal estrechamente ligada a la carga procesal es la rebeldía.

Podemos llamar rebeldía a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. En otras palabras podemos decir, que rebeldía es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga.

La rebeldía se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos

La rebeldía puede ser parcial, se da cuando cualquiera de las partes deja de realizar un determinado acto procesal.

La rebeldía total se presenta cuando el demandado que ha sido emplazado debidamente no acude al proceso y se abstiene de realizar todos los actos que le corresponden y el actor podría quedar en una situación de rebeldía una vez presentada su demanda, se abstiene de continuarla y abandona el proceso.

Es así como toda rebeldía acusa sanciones que son las siguientes:

La sanción para el litigante rebelde es la pérdida del derecho que debió haber ejercido en tiempo.

La sanción para el demandado por no contestar la demanda, que es el que merece mayor reglamentación por parte de la ley.

A continuación se vera los efectos de la declaración de rebeldía del demandado cuando deja de contestar la demanda:

- a)- No volverá a practicarse diligencia alguna en su busca.
- b)- Se producirá la confesión ficta, o sea que se tendrán por ciertos los hechos que se le haya imputado en la demanda.
- c)- Se podrá ordenar, si así lo solicita la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles de la deuda.

De lo anterior se puede deducir que:

En el artículo 1159 – Tiene relación con el inciso -a)- del párrafo anterior el cual nos dice, que al no comparecer las partes interesadas a los procedimientos se procederá en su rebeldía, sin necesidad de nueva búsqueda.

Y en el artículo 1164 – Tiene relación con los incisos -b)- y -c)- del párrafo anterior el cual nos menciona que si el deudor no comparece a la citación, aun apercibiéndolo de ser declarado confeso, además de cumplir con los requisitos que marca la ley, y también cumpliendo con el pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso con respecto de la deuda.

Así como también se tramitara auto de embargo en su contra, debiéndose seguir el juicio como marca la ley.

3.6. EL PROCEDIMIENTO DE LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Para que el procedimiento ejecutivo tenga lugar la demanda debe estar fundada en un documento que traiga aparejada ejecución.

los documentos que traen aparejada ejecución son:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

Se mencionara el contenido de los artículos señalados en el punto I:

El artículo 1346 – El juez debe ejecutar la sentencia que dicto en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

El artículo 1348 – Si la sentencia no contiene cantidad liquida la parte a cuyo favor se pronuncio al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallara dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución sera apelable en efecto devolutivo.

II. Los instrumentos públicos.

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288.

El artículo 1288 – Dice que cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesara el juicio ordinario, y si el actor lo pide así, se procederá en la vía ejecutiva.

IV. Los títulos de crédito.

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia.

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características trae aparejada ejecución.

Una vez que el actor presente su demanda acompañada del título ejecutivo, se tramitara auto, con efectos de mandamiento en forma, con el fin de que el deudor sea requerido de pago, y en el caso de que no lo haga se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, los cuales se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor, el cual nombrara a una persona para su deposito.

En el caso de que el deudor no se encuentre a la primera notificación en el inmueble señalado por el actor, el notificador deberá cerciorarse de que sea el domicilio mencionado, ya verificado el domicilio se procederá a dejar citatorio en el

cual se le fijara hora hábil, y en un lapso que comprenderá entre la seis y las setenta y dos horas posteriores, y en el caso de que no aguarde, se procederá a la diligencia de embargo ya sea con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, debiéndose seguir las reglas de la ley procesal local, con respecto a los embargos.

La diligencia de embargo se iniciara con el requerimiento de pago al deudor, ya se con su representante o la persona con la que se entienda de acuerdo con las personas mencionadas en el párrafo anterior, en el caso de que no se haga el pago, se procederá a requerir al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, con el fin de que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes corresponderá al actor. Después se procederá a emplazar al demandado.

En todos los casos se le hará entrega a dicho demandado cédula en la que contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

El artículo 1061 – Nos habla de los documentos que deben acompañar al primer escrito.

Respecto a la diligencia de embargo esta no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, las cuales sean relativas a los actos anteriores.

El orden de embargo de bienes seguirá el siguiente orden:

- I. Las mercancías.
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III. Los demás muebles del deudor.
- IV. Los inmuebles.
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En el caso de que se suscite cualquier dificultad en el orden, que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanara, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Una vez hecho el embargo, se procederá a notificar al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer el pago de la cantidad demandada y las costas, o en su caso opondrá excepciones que tuviere para ello.

El caso de que se tratara de sentencia, no se aceptara mas excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; en el caso de que haya

pasado ese término, pero no más de un año, además se admitirán, las transacciones, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en esta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos fijados en el párrafo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Por lo tanto dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del presente Código, y respecto de Títulos de Crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, que las tendrá que relacionar con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

El artículo 1403 – Menciona que contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, que excepciones son admisibles.

Si el demandado deja de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1061 de este Código del cual se hablo anteriormente, en lo que respecta de las documentales en que funde sus excepciones, por lo tanto el juez dejara de admitirla, salvo que sean supervenientes.

En el caso de que el demandado hubiera exhibido las documentales respectivas, o que hubiera cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este Código, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de esta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre , apellido y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así también como sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

En el caso de que no se hubieran mencionado a los testigos con su nombre y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que aporten excepciones supervenientes.

Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio de desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

En el caso de que se reciban pruebas fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de este, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los diez días siguientes.

Si se trata de cartas de porte se atenderá en lo dispone el artículo 583 del Código de Comercio.

Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, serán admisibles las siguientes excepciones:

- I- Falsedad del título o del contrato contenido en el .
- II- Fuerza o miedo.
- III- Prescripción o caducidad del título.
- IV- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
- V- Incompetencia del juez.
- VI- Pago o compensación.
- VII- Remisión o quita.

VIII- Oferta de no cobrar o espera.

IX- Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

En los juicios ejecutivos los incidentes no suspenderán el procedimiento y se tramitaran cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citara para la audiencia indiferible dentro del termino de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a mas tardar el día siguiente.

En el caso de que el deudor se allanara a la demanda y solicite término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.

Concluido el término de prueba, se pasara al periodo de alegatos, el que sera de dos días comunes para las partes.

Una vez presentado los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciara la sentencia.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservara al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

En el caso de que se declare la sentencia de remate se precedería a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos que serán nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia el cual sera nombrado por el juez.

Ya presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciara en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

En el caso de que no se hubieran presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la ultima almoneda.

Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acuerden, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellos.

Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas del Código de Comercio en su Título Tercero, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicio ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

CONCLUSIONES

Los medios preparatorios a juicio, tienen por finalidad despejar alguna duda u obstáculo para asegurar el mejor resultado posible al momento de dictarse sentencia.

Los medios preparatorios a juicio son los procedimientos que permiten prevenir un determinado juicio, en materia mercantil se toman disposiciones previas para un futuro juicio mercantil.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, establece como medios preparatorios a juicio los siguiente:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia.

III.- Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar.

III.- Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas.

IV.- Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento.

V.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieren a cosa vendidas.

VI.- Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consorcio o condueño que los tenga en su poder.

VII.- Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar en el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquier causa justificada no puede deducirse aun la acción.

VIII.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos.

Los medios preparatorios a juicio mercantil se desarrollan antes del inicio de algún juicio, el supuesto de la fracción primera del artículo 1521 del Código de Comercio, o sea para que se declare bajo protesta en relación con algún hecho relativo a su personalidad.

Es importante tomar en consideración que no es obligatoria para quien ha iniciado un medio preparatorio concluirlos. Por lo tanto, puede dejar pendiente su tramitación cuando así convenga a sus intereses.

Las prueba confesional como medio preparatorio a juicio solo tiene cabida en el supuesto de la fracción primera del artículo 1151 del Código de Comercio, o sea para que se declare bajo protesta en relación con algún hecho relativo a su personalidad.

La finalidad de los medios preparatorios en lo que respecta al juicio ejecutivo mercantil, es preparar este, otorgándole ejecutividad al documento correspondiente, con el objeto de tener acceso a la vía privilegiada de este juicio.

B I B L I O G R A F I A

- | | |
|--------------------------------------|---|
| BECERRA BAUTISTA JOSE | EL PROCESO MERCANTIL
EN MEXICO.- Ed. Porrúa
6ª. Ed. México 1977. |
| ARELLANO GARCIA CARLOS | PRACTICA FORENSE MER
CANTIL.- Ed. Porrúa
3ª. Ed. México 1988. |
| CERVANTES AHUMADA RAUL | TITULOS Y OPERACIONES
DE CREDITO.- Ed. Herrero
6ª. Ed. México 1978. |
| OVALLE FABELA JOSE | DERECHO PROCESAL CI-
VIL.- Ed. Harla
5ª. Ed. México 1992. |
| TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO | EL ENJUICIAMIENTO -
MERCANTIL MEXICANO
Ed. Cárdenas
3ª. Ed. México 1989. |
| DICCIONARIO DE LA LENGUA
ESPAÑOLA | Editorial ESPASA
Edición 1970. |
| PALLARES EDUARDO | DICCIONARIO DE DERECHO
PROCESAL CIVIL Ed. Porrúa
9ª. Ed. México 1976. |

DICCIONARIO JURIDICOS
TEMATICOS.
COLEGIO DE PROFESORES DE
DERECHO PROCESAL FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM

DERECHO PROCESAL .
Ed. Harla – volumen 4

GOMEZ LARA CIPRIANO

DERECHO PROCESAL CIVIL
Ed. Trillas
2ª. Ed. México 1984.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

COODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ.

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.